

37-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 229, este Tribunal dejó sin efecto la audiencia programada para las diez horas del día ocho de mayo del presente año.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

, Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad de Salud en Pasaquina, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto:

i) En el mes de diciembre de dos mil veintiuno, habría solicitado al señor

: a) una canasta navideña a cambio de brindarle asesoría para obtener los permisos de funcionamiento de su restaurante; b) la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) por agilizar el trámite de toma de muestras al agua del pozo del mismo comercio.

ii) En el mes de enero de dos mil veintidós, el investigado habría solicitado al señor

, la cantidad de ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$85.00) por realizar un estudio de factibilidad del tratamiento de aguas residuales para conectar el servicio de agua potable en su propiedad, ubicada en el Cantón La Garita de Pasaquina.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós, el señor se desempeñó como Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad de Salud en Pasaquina; de conformidad con el Oficio N.º 2022-5106-054 suscrito por la Directora Regional de Salud Oriental; certificación de los Acuerdos de nombramiento del referido servidor público en dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y constancia de tiempo de servicio del mismo emitida por la Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos de dicha Regional (fs. 78 al 88).

En razón de su cargo, le correspondía asesorar la planificación, ejecución y evaluación de planes de saneamiento ambiental comunitarios locales; inspeccionar fuentes de abastecimiento de agua potable, establecimientos que procesan y distribuyen alimentos y viviendas; tomar muestras de agua para análisis bacteriológico y físico químico; entre otras funciones; como consta en la copia del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo (fs. 197 al 199).

ii) El día once de enero de dos mil veintidós, el señor, propietario de un restaurante ubicado en el Caserío El Picacho, del Cantón Cerro Pelón de Pasaquina, presentó una denuncia ante la División de Salud Ambiental de la Región Oriental de Salud del Ministerio de Salud.

En la misma, indicó que en noviembre de dos mil veintiuno, solicitó en la Unidad de Salud de Pasaquina asesoría para la autorización de un restaurante de su propiedad, siendo atendido por el señor _____, quien en el mes de diciembre de ese mismo año le solicitó una canasta navideña a cambio de asesorarlo; y cuando el investigado realizó la inspección al establecimiento de comida, el señor _____ le pidió trescientos dólares (US\$ 300.00) para la toma de muestras al agua del pozo del local; por lo que accedió a esa petición, entregándole dicha cantidad de dinero, sin que se le extendiera recibo por ello.

Ello según la copia de la denuncia correspondiente (f. 12).

iii) El trámite para otorgar el permiso de funcionamiento de un establecimiento de alimentos, en síntesis, es el siguiente:

a) El usuario se presenta a la Unidad de Salud a solicitar el permiso de funcionamiento de un local, siendo el Inspector de Saneamiento quien debe asesorarle y requerirle el formulario de solicitud junto con toda la documentación respectiva.

b) Al recibir la solicitud y la documentación, se entrega al usuario un mandamiento de pago; el arancel dependerá del balance general que presente la empresa; y el pago se efectúa en Colecturía de la Región de Salud Oriental (en ningún momento se permite a los inspectores cobrar o recibir dinero para hacerse cargo de ese pago).

c) Recibida la factura y toda la documentación en la oficina de Permisos Sanitarios de la Región Oriental de Salud, el Inspector programa la inspección del establecimiento; elaborando posteriormente un informe al usuario, con los hallazgos encontrados y las recomendaciones, estableciendo un plazo para el cumplimiento de las mismas.

d) Vencido el referido término, el Inspector realiza una reinspección; y remite informe a la Oficina de Permisos de la Región de Salud.

e) Al obtener el 90% del puntaje de la ficha de evaluación, se otorga el permiso de funcionamiento del local.

Por este trámite, el señor _____ debía pagar entre cuarenta y ciento diez dólares (US\$40.00-110.00) para tramitar el permiso de establecimiento.

Todo ello como se verifica en el Oficio N.º023-5106-001 suscrito por la Directora Regional de Salud Oriental (fs. 188 al 190).

iv) El señor _____ no presentó la documentación requerida a la Oficina de Permisos de la Región de Salud Oriental, debido a que se fue para Estados Unidos; por lo tanto, no se le otorgó el permiso de funcionamiento del restaurante; como lo indicó la Directora Regional de Salud Oriental (fs. 188 al 190).

v) El día catorce de enero de dos mil veintidós, el señor _____ interpuso una denuncia ante la División de Salud Ambiental de la Región Oriental de Salud; señalando que a inicios de ese mes se presentó en la Unidad de Salud de Pasaquina para solicitar una “factibilidad” de tratamiento de aguas residuales para conectar el servicio de agua potable en su propiedad,

ubicada en Cantón La Garita, municipio de Pasaquina; siendo atendido por el señor

En su visita a la vivienda del señor ;, el investigado le solicitó ochenta y cinco dólares (US\$85.00), asegurándole que en ocho días le daría la “factibilidad”; entregando el denunciante esa cantidad de dinero sin recibo alguno.

Sin embargo, el señor no realizó la inspección ni dejó ninguna recomendación sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales a construir.

Ello como consta en la copia de la denuncia correspondiente (f. 17).

vi) El trámite de factibilidad de tratamiento de aguas residuales, en síntesis, es el siguiente:

a) El usuario presenta la solicitud del trámite; luego el Inspector le entrega el mandamiento de pago por cinco dólares (US\$5.00), a ser cancelados en la Colecturía de la Región de Salud Oriental.

b) El Inspector realiza la inspección para verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales, si hubiere y explora el manejo de las excretas y los diferentes generadores de aguas grises; verifica si existe alcantarillado a menos de cien metros de la vivienda; si existe sistema de tratamiento de las aguas negras, y si éste se encuentra construido debidamente, con pruebas de infiltración.

c) Al estar construido el sistema de tratamiento de las aguas grises, y si el sistema de tratamiento de las aguas negras cumple con todos los requisitos, se elabora un informe que se remite al Director de la Unidad de Salud, quien aprueba la factibilidad solicitada por el usuario.

El señor debía pagar cinco dólares (US\$5.00) para tramitar la factibilidad de tratamiento de aguas residuales.

Ello de conformidad con el Oficio N.º023-5106-001 suscrito por la Directora Regional de Salud Oriental (fs. 188 al 190).

vii) El día trece de enero de dos mil veintidós, el Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Pasaquina otorgó la resolución de factibilidad al señor tal como se constata en la copia de la respectiva constancia (f. 196).

viii) Mediante Memorándum N.º 2023-5172-009 Sto, el Jefe de la División Regional de Salud Ambiental informó que durante los meses de diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós, no se encontró en la Unidad Financiera ninguna factura de pago de aranceles por los trámites de los señores (fs. 191 y 192).

ix) Tanto la Directora Regional de Salud Oriental como el Jefe de División Regional de Salud Ambiental aseveraron que en sus registros solamente consta que en noviembre de dos mil veintiuno, el señor realizó la toma de muestra de agua del pozo del local del señor ; y en enero de dos mil veintidós, le entregó el resultado de la muestra al mismo.

En el trámite del señor ;, no consta que el investigado haya intervenido en el mismo; pero el Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Pasaquina sí

hizo relación al informe remitido por el señor [redacted] (fs. 188 al 192 y 196).

x) El instructor delegado entrevistó al señor [redacted], quien -en síntesis-, señaló que el día diez de noviembre de dos mil veintiuno el señor [redacted] se apersonó al restaurante de su propiedad, para tomar muestras de agua de un pozo ubicado en ese lugar, solicitándole trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) por el trámite; cantidad que entregó sin recibo alguno; y que en diciembre del mismo año, el investigado le requirió una canasta navideña para “los trabajadores de saneamiento”, a lo cual se negó (f. 72).

Asimismo, en entrevista efectuada por el instructor, el señor [redacted] manifestó que en enero de dos mil veintidós, se presentó a las instalaciones de la Unidad de Salud de Pasaquina y solicitó un estudio de conexión de servicio de agua potable en su residencia, ubicada en Cantón La Garita; siendo atendido por el señor [redacted], quien le solicitó la cantidad de ochenta y cinco dólares (US\$85.00) por el costo de dicho servicio, pagándole en ese momento, sin que le entregara ningún recibo (f. 73).

Finalmente, la señora [redacted], en entrevista efectuada por el instructor, indicó que es esposa del señor [redacted]; y que se encontraba presente cuando el señor [redacted] solicitó a su cónyuge la cantidad de ochenta y cinco dólares (US\$85.00) por el costo del trámite de conexión de servicio de agua potable en su vivienda; observando que el señor [redacted] le entregó el dinero (f. 74).

xi) Mediante acta de f. 221, la notificadora de este Tribunal expuso que al citar a los testigos propuestos por el instructor, el [redacted] le expuso que saldría del país, sin tener fecha de retorno; el señor [redacted] también viajaría fuera del país; y la señora [redacted] no podía garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas por una intervención médica.

Asimismo, en el escrito de f. 222, el instructor delegado señaló que los señores [redacted] no podían comparecer a la audiencia de prueba programada para las diez horas del día ocho de mayo de este año por viajar fuera del país; y la señora [redacted] tampoco podía asistir a la misma por cuestiones de salud.

III. En el presente caso, tal como se relaciona en el acta de la notificadora y en el escrito del instructor (fs. 221 y 222), las personas que podrían brindar su declaración sobre los hechos atribuidos al señor [redacted]; no pueden apersonarse como testigos: los señores [redacted] por estar de viaje; y la señora [redacted] por cuestiones de salud.

Sin embargo, debido a las circunstancias de los hechos investigados, ellos son los únicos que podrían relatar lo sucedido.

Y es que, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto, o sean presenciados por pocos testigos

y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución del 27/II/2023, procedimiento referencia 84-D-21).

Ahora bien con relación a las entrevistas que constan a fs. 72 al 74, cabe aclarar que éstas la que efectúa el instructor delegado a las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos atribuidos a los investigados; y a partir de los elementos que aquéllas señalen, puede *proponer* al Tribunal que se citen a declarar.

Así, mediante resolución fundada, el Tribunal valora si el testimonio de las personas propuestas es pertinente, necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos; admite la prueba testimonial; señala día y hora para la audiencia de prueba; y por supuesto convoca al investigado y su representante si lo hubiere.

De esa forma, se garantiza el principio de inmediación, según lo previsto en los arts. 10, 14, 200 y 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede; pues serán las partes y, en su caso, el instructor quienes se ocupen de formular de manera clara y precisa las preguntas propias del interrogatorio o conainterrogatorio, según corresponda, a las partes, testigos y peritos, respetándose así el contradictorio.

Por esta razón, con base en el art. 85 del Reglamento de la LEG, a pesar de que en el presente expediente, constan las entrevistas realizadas por el instructor delegado, éstas *no* constituyen un acto de prueba; por lo cual no pueden valorarse las entrevistas efectuadas por el instructor a los señores

(fs. 72 al 74).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento "*Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*".

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue delegado; sin embargo, la audiencia de prueba no pudo diligenciarse por motivos ajenos a esta institución; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra a), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante denuncia contra el señor _____, Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad de Salud en Pasaquina, departamento de La Unión, por las razones

expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

